

- Oficina.
- Espectáculos.
- Salas de reunión.
- Cultural.
- Vivienda, restringido a los casos en que sean necesarias para el personal de guardería y vigilancia de las instalaciones que se autorizan.
- Garaje, aparcamiento y servicios del automóvil: categorías 1ª y 2ª.

4.5.5.2.- Condiciones particulares de Edificación.

- Coeficiente de edificabilidad volumétrica: 4,00 m³/m².

4.5.6.- Condiciones particulares de la zona 5: Equipamiento comercial (EC).

4.5.6.1. Condiciones particulares de uso.

De los usos definidos en el apartado 4.3.1. se autorizan los siguientes:

- Comercial.
- Vivienda, restringido a los casos en que sean necesarias para el personal de guardería y vigilancia de las instalaciones que se autorizan.
- Garaje, aparcamiento y servicio del automóvil: categorías 1ª, 2ª y 4ª.

4.5.6.2.- Condiciones particulares de edificación.

- Coeficiente de edificabilidad volumétrica: 4,00 m³/m²

4.5.7.- Condiciones particulares de la zona 6: Protección de cauces (PC).

4.5.7.1.- Condiciones particulares de uso.

Los terrenos incluidos en esta zona tendrán como uso exclusivo el de Espacios Libres y Zonas Verdes (Jardines) de uso público.

Cualquier actuación que se pretenda realizar en esta Zona requerirá la autorización previa del Organismo de la Cuenca "Comisaría de Aguas del Guadiana".

4.5.7.2.- Condiciones particulares de edificación.

- Ocupación máxima del suelo 0,00%
- Coeficiente de edificabilidad volumétrica: 0,00 m³/m².

4.5.8.- Condiciones particulares de la zona 7: Infraestructura (IN).

4.5.8.1.- Condiciones particulares de uso.

Los terrenos incluidos en esta zona, únicamente podrán ser destinados a la instalación de una Estación Depuradora de Aguas Residuales y un Depósito Regulador de agua potable.

4.5.8.2.- Condiciones particulares de edificación.

- Ocupación máxima del suelo 80,00%
- Coeficiente de edificabilidad volumétrica: 4,00 m³/m²

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de los arts. 56, 66 y 75 de las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monesterio (desglosado del expediente de modificación nº 6).

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 4 de abril de 2002, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

1º) Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística resultante de la aprobación de la presente Modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

VºBº El Presidente,
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
LUIS ALBERTO DOBLADO COCO

ANEXO

Los artículos 56, 66 y 75 de las Normas Urbanísticas quedan redactados como sigue:

Artículo 56º. Patios.

1. Se permiten los patios de parcela en todas sus modalidades.
2. En los edificios de viviendas con patios, éstos cumplirán los mínimos que a continuación se establecen:
 - a) En los patios interiores, la distancia entre paramentos enfrentados estará condicionada con su altura H y el uso de las habitaciones que a él abren sus huecos de iluminación. En patios interiores a los que den dormitorios debe poder inscribirse un círculo de 0,30 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/8. Se fija un mínimo de luces rectas y diámetro de 3 m y 12 m² para superficie, salvo en el caso de edificios de viviendas de dos plantas, en los que el mínimo de superficie se reduce a 10 m², manteniéndose el diámetro las luces rectas.

En viviendas unifamiliares los mínimos se reducen a 2 m para luces rectas y 8 m² para la superficie, en patios exclusivos para

una vivienda. En viviendas unifamiliares con más de dos plantas, se aplicará la norma del párrafo anterior.

- b) En patios interiores a los que den cocinas y no abran dormitorios, se debe poder inscribir un círculo cuyo diámetro sea 0,20 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/10. Se mantienen los mínimos para luces rectas, diámetro y superficie de los patios a los que abran dormitorios.

- c) En patios interiores a los que no abran dormitorios ni cocinas, se podrá inscribir un círculo de diámetro 0,15 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/20. Se fija un mínimo de 3 m para luces rectas y diámetro y 9 m² para la superficie.

En edificios de dos plantas se podrán reducir las luces rectas a 2 m y la superficie a 6 m² cuando el uso sea exclusivo para una vivienda.

La altura H del patio se medirá desde el nivel del piso de las viviendas más bajas cuyas piezas ventilen a él, hasta la cota superior de coronación de los paramentos que lo delimitan. En el caso de que el patio esté delimitado por paramentos de distintas alturas, se tomará como H la mayor de las semisumas de las alturas de los paramentos enfrentados.

3. En los edificios con uso distinto de el de vivienda, los patios cumplirán los mínimos que a continuación se establecen:

En los patios interiores se podrá inscribir un círculo de diámetro 0,15 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/20. Se fija un mínimo de 3 m para luces rectas y diámetro y 9 m² para la superficie.

En edificios de dos plantas se podrá reducir las luces rectas a 2 m y la superficie a 6 m².

Artículo 66.- Patios

1. Se permiten los patios de parcela en todas sus modalidades.
2. En los edificios de viviendas con patios, éstos cumplirán mínimos que a continuación se establecen:
 - a) En los patios interiores, la distancia entre paramentos enfrentados estará condicionada con su altura H y el uso de las habitaciones que a él abren sus huecos de iluminación. En patios interiores a los que den dormitorios debe poder inscribirse un círculo de 0,30 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/8. Se fija un mínimo de luces rectas y diámetro de 3 m y 12 m² para superficie, salvo en el caso de edificios de viviendas de dos plantas, en los que el mínimo de superficie se reduce a 10 m², manteniéndose el diámetro las luces rectas.

En viviendas unifamiliares los mínimos se reducen a 2 m para luces rectas y 8 m² para la superficie, en los patios exclusivos para una vivienda. En viviendas unifamiliares con más de dos plantas, se aplicará la norma del párrafo anterior.

b) En los patios interiores a los que den cocinas y no abran dormitorios, se debe poder inscribir un círculo cuyo diámetro sea 0,20 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/10. Se mantienen los mínimos para luces rectas, diámetro y superficie de los patios a los que abran dormitorios.

c) En patios interiores a los que no abran dormitorios ni cocinas, se podrá inscribir un círculo de diámetro 0,15 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/20. Se fija un mínimo de 3 m para luces rectas y diámetro y 9 m² para superficie. En edificios de dos plantas se podrán reducir las luces rectas a 2 m y la superficie a 6 m² cuando el uso sea exclusivo para una vivienda.

La altura H del patio se medirá desde el nivel del piso de las viviendas más bajas cuyas piezas ventilen a él, hasta la cota superior de coronación de los paramentos que lo delimitan. En el caso de que el patio esté delimitado por paramentos de distintas alturas, se tomará como H la mayor de las semisumas de las alturas de los paramentos enfrentados.

3. En los edificios con uso distinto de el de vivienda, los patios cumplirán los mínimos que a continuación se establecen:

En los patios interiores se podrá inscribir un círculo de diámetro 0,15 H y la superficie del patio habrá de ser igual o mayor a H²/20. Se fija un mínimo de 3 m para luces rectas y diámetro y 9 m² para la superficie.

En edificios de dos plantas se podrá reducir las luces rectas a 2 m y la superficie a 6 m².

Art. 75. Condiciones de ocupación de la parcela por la edificación

a) Superficie de ocupación máxima de la parcela: será el cien por cien (100%) de la superficie de la parcela.

b) Ocupación bajo rasante: Se permitirá la ocupación con una planta sótano que podrá ocupar la totalidad de la parcela.

En los sótanos podrán establecerse:

- Las instalaciones al servicio de la edificación.
- Aparcamientos y garajes.
- Los usos funcionalmente complementarios de cualquier otro

que estuviere implantado en el edificio sobre rasante, que cumplirá con las condiciones fijadas en el Artículo 78.

— Queda expresamente prohibido el uso residencial.

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Puebla de la Calzada, consistente en modificar la normativa urbanística, para la inclusión del uso de hostelería y espectáculos en la manzana calificada como "industria en casco (Ind-1)".

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 4 de abril de 2002, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

1º) Aprobar definitivamente la modificación epigrafiada.

2º) Publicar, como anexo a esta resolución, la normativa urbanística resultante de la aprobación de la presente Modificación.